TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-128/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral, **2) confirmar** el acuerdo impugnado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **3) conminar** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 22 de mayo, José Carlos Hernández Pérez[2], presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook* y la publicación de una nota periodística.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4].** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto la queja descrita en el punto anterior.

4. **3. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja, el 27 de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/097/2026.

5. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

6. **4. Certificación de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística.** El 27 de mayo, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet contenidas en el escrito de queja, entre ellas, en la que presuntamente se alojaba la publicación denunciada y la publicación de una nota periodística.

[2] En adelante, *actor*.

[3] En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

[4] En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

7. **5. Acuerdo de desechamiento impugnado.** El 07 de agosto, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinaron declarar improcedente y desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística, al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

8. Por lo que del análisis de los hechos denunciados se considera que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

9. **6. Presentación de la demanda.** El 31 de agosto, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda mediante el cual promovió medio de impugnación denominado Asunto General a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.

II. Trámite ante este Tribunal

10. **1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 1 de septiembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el Asunto General con el número de expediente **TET-AG-128/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.

2. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 2 de septiembre se radicó en la Tercera Ponencia el expediente identificado con la clave **TET-AG-128/2026** y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para

que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

11. **3. Cumplimiento de trámite y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación, remitiendo, además, escrito presentado por el representante propietario del partido político MORENA a través del cual compareció con el carácter de tercero interesado.

12. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito del ciudadano Alfonso Sánchez García, a través del cual compareció ante este Tribunal con el carácter de tercero interesado.

13. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se admitió; asimismo, se admitieron los medios probatorios aportados por las partes.

14. **4. Suspensión de términos.** Mediante Acta número TET-SEP-028/2026, de fecha 2 de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria privada, aprobó declarar inhábiles los días catorce y quince de septiembre, en el entendido de que el 16 de septiembre es inhábil por disposición normativa, por lo que, durante ese periodo, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este Órgano Jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 de septiembre siguiente.

15. **5. Cierre de instrucción.** El 01 de octubre, la magistrada instructora, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

17. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber declarado improcedente y desechado de plano la queja presentada por el actor, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

18. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente Asunto General y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

19. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5], y; 1 y 12, fracción III, inciso *c)* y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

20. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor, por el que promovía juicio de Asunto General a fin de controvertir el acuerdo de fecha 7 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro

[5] En lo sucesivo Ley de Medios.

del expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, en el que se determinó declarar improcedente y desechar de plano su escrito de denuncia.

21. Lo anterior, pues de los hechos denunciados no se advierten expresiones de contenido electoral, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística; al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

22. Siendo así que son actos que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

23. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el Asunto General no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.

24. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, primer párrafo, **el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales**, lo que en el caso no ocurre.

25. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la legalidad del acuerdo impugnado por el actor de los antes enlistados.

26. De modo que, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que no se acreditó alguna vulneración a la normativa electoral.

COTEJADO

27. Lo anterior, ya que de los hechos denunciados no se advertían expresiones de contenido electoral, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook; en consecuencia, son actos que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral, debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

28. En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y se lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que a derecho corresponda.

29. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del Asunto General.

30. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

31. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***".

32. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:

COTEJADO

actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

33. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

34. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.

35. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

36. Hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en un acuerdo, por el que declaró la improcedencia de su denuncia y, por consiguiente, la desechó de plano.

37. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral,** a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

COTEJADO

38. En consecuencia, se instruye[7] a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-128/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Escritos de terceros interesados.

39. En actuaciones consta que se apersonaron terceros interesados de la forma siguiente: el 7 de septiembre, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se apersonó el tercero interesado, el ciudadano Alfonso Sánchez García, y en la misma fecha se presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Noé Hernández Rojas, con el carácter de representante propietario del partido político MORENA; al respecto, los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente:

40. **a. Forma.** Los escritos fueron presentados de manera física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, en los que se hace constar el nombre de quienes comparecen, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

41. **b. Oportunidad**. Los escritos fueron presentados de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

[7] De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercero interesado
Alfonso Sánchez García	13:56 horas del 03 de septiembre de 2026.	13:56 horas del 08 de septiembre de 2026 Descontando sábado y domingo por ser días inhábiles.	10:49 horas del 07 de septiembre de 2026, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena	13:36 horas del 03 de septiembre de 2026	13:56 horas del 08 de septiembre de 2026. Descontando sábado y domingo por ser días inhábiles.	13:03 horas del 07 de septiembre de 2026 ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

42. Como se observa en la tabla anterior, es evidente que los escritos por los que comparecieron el ciudadano Alfonso Sánchez García y Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena, se presentaron oportunamente.

43. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, el desechamiento de la queja en la que se denunció a Alfonso Sánchez García y al Partido Político Morena por presuntas vulneraciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque.

44. **d. Legitimación.** La legitimación del tercero interesado del ciudadano Alfonso Sánchez García se acredita con el hecho de que acude al juicio por propio derecho en su calidad de ciudadano.

45. Por otro lado, a Noé Hernández Rojas se desprende que se apersonó con el carácter de tercero interesado, aportó certificación realizada por la secretaria ejecutiva del instituto en la que informa que, de conformidad con el libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados

ante dicho instituto, cuenta con el carácter de representante del partido político MORENA.

46. Por lo que, en las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a Alfonso Sánchez García y a Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena con el carácter de Terceros Interesados en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral

47. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

48. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.

49. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

50. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 25 de agosto, su plazo para impugnar transcurrió del 26 al 31 de agosto (descontando los días sábado 29 y domingo 30 por ser inhábiles) y su demanda la presentó el 31 de agosto, es evidente que fue presentada con la debida oportunidad.

51. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó desechar su escrito de queja.

COTEJADO

52. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

53. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local un medio de impugnación diverso que permita combatir las impugnaciones, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

54. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

55. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

56. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

57. Por su parte, la Sala Superior[8] ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

58. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

[8] En lo sucesivo Sala Superior.

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

59. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**[9] de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

60. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[10], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

61. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

62. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

COTEJADO

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:

[10] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

63. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Planteamiento del agravio

64. El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 7 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, por el que se determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, lo desechó de plano.

65. En dicha queja, se denunció una publicación realizada dentro de la red social Facebook, presuntamente dentro del perfil denominado "Alfonso Sánchez García", en la que se mostraba la realización de una reunión celebrada en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, la cual, se presumía, era de carácter proselitista entre el denunciado Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y entonces presidente municipal de Tlaxcala, y un número importante de personas que se veían ahí congregadas.

66. Lo cual constituía actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como promoción personalizada.

67. Lo anterior, al considerar que la queja resultaba improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[11] al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la legislación electoral, debido a que, del contenido de la publicación denunciada, se podía concluir que la misma carecía de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

[11] En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.

68. Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que no fue exhaustiva, pues a partir de un análisis superficial e incongruente determinó que los hechos denunciados no constituían, de manera preliminar, violaciones a la legislación electoral, decretando el desechamiento de su denuncia bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituían por sí mismos una intención en materia electoral.

69. Ya que, de los elementos aportados, no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados expresos al voto, solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitieran advertir una finalidad proselitista o electoral, además de no constatarse la existencia del *link* de internet en el que se alojaba la publicación denunciada.

70. Considera el actor que la autoridad responsable estima de manera errónea que la reunión del denunciado con transportistas, tianguistas y comerciantes fuera del territorio del municipio de Tlaxcala, sin que exista razón institucional para asistir en un día hábil, así como la difusión de publicaciones relacionadas con dicha convivencia, no constituyen por sí mismas hechos que actualicen una posible infracción a la normativa electoral.

71. Al respecto, el actor señala que dicho argumento resulta incongruente, ya que la causal de desechamiento hecha valer por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, no puede determinarse de manera preliminar, sino que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza dicha causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral.

COTEJADO

72. Esto es, el análisis preliminar se realiza sobre los hechos denunciados, no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe ser clara, manifiesta, notoria e indudable, lo que, en el caso, no se acredita; de ahí lo incongruente de su determinación

73. Sino que, por el contrario, para que el denunciado pudiera separarse de sus funciones, tuvo que haber sido solamente para eventos de carácter oficial o del municipio, previa invitación, lo que en el caso no ocurrió, ya que, en la publicación denunciada, se difundieron imágenes y textos que realizaban un posicionamiento de su imagen ante la población del municipio de Teolocholco, lo cual constituye promoción personalizada.

74. En ese sentido, lo trascendente es analizar y determinar la legalidad de la asistencia en día hábil del denunciado Alfonso Sánchez García al evento denunciado, así como su difusión a través de redes sociales.

75. Por lo que, la responsable no puede alegar falta de elementos mínimos objetivos y verificables que permitan advertir que la organización, desarrollo o difusión de la reunión hubiera implicado el empleo de recursos humanos, materiales o financieros de carácter público para continuar con la investigación.

76. Ya que el denunciado utilizó su cargo para hacerse presente ante la ciudadanía de Teolocholco, así como para fotografiar el momento y hacerlo público a través de sus redes sociales, lo cual evidencia una estrategia de exponer su imagen con miras a una futura candidatura.

77. En el caso, su actuar cobra relevancia ya que el Consejo General del Instituto ha constatado la existencia de "evidencia de aspiraciones y manifestaciones públicas" por parte de Alfonso Sánchez García en torno a sus aspiraciones a la gobernatura del Estado de Tlaxcala, tan es así que, mediante acuerdo ITE-CG 16/2026, consideró necesario y pertinente emitir un pronunciamiento que tuvo como destinatario a Alfonso Sánchez García, a fin de que, en todo tiempo, ajustara sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda,

COTEJADO

respetando los tiempos establecidos por la ley, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

78. Y si bien no es posible advertir alguna expresión verbal de llamamiento al voto, la sola presencia en día hábil de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado, que no tuvo el carácter de oficial, y su difusión a través de las redes sociales, es suficiente para que posicione su imagen ante todas las personas que habitan tanto en el municipio de Teolocholco y, con mayor relevancia, ante las y los posibles electores del Estado de Tlaxcala.

79. Por ello, el actor considera que existió un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen del denunciado durante todo el tiempo que estuvo visible el contenido de las publicaciones denunciadas, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende a todo el Estado de cara al proceso electoral 2027, en desventaja de las y los demás contendientes, inobservando los límites previstos en el artículo 134 Constitucional, acreditándose, además, los elementos personal, objetivo y temporal.

80. Por todo lo anterior, previo a determinar el desechamiento de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio de que pueda desprenderse la probable violación a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, derivado de la participación activa de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado, para lo cual debe llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar al denunciado, desahogar la fase probatoria y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas; de ahí la falta de exhaustividad y superficialidad del análisis realizado en el acuerdo impugnado.

81. En consecuencia, el actor considera que se debe revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias que admita la queja o denuncia presentada y lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho proceda.

COTEJADO

82. Finalmente, el actor señala que la carencia de elementos mínimos objetivos y verificables fue responsabilidad de la propia autoridad responsable, ya que, al momento en que se presentó la denuncia, los links ofrecidos como pruebas técnicas sí se encontraban visibles y disponibles; sin embargo, la diligencia de certificación no fue inmediata, sino que se desarrolló hasta el 27 de mayo, cuando la queja fue presentada el 22 de mayo, por lo que la demora que originó la pérdida del material ofrecido no es imputable al actor.

83. Por lo que, se deberán realizar al denunciado los requerimientos que resulten necesarios a fin de contar con un mínimo de material probatorio, esto en consideración de que la publicación denunciada fue publicada por el propio denunciado en su perfil de la red social *Facebook*, por lo que es él quien debe proporcionar la información necesaria y la Comisión de Quejas y Denuncias debe realizar las diligencias a su alcance para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

84. Sin que se pierda de vista los hechos notorios consistentes en que el denunciado Alfonso Sánchez García se desempeñó como presidente municipal de Tlaxcala a partir del 31 de agosto de 2024 y hasta el 20 de junio de la presente anualidad, fecha en que se separó del cargo para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el Partido MORENA, calidad que ostenta actualmente.

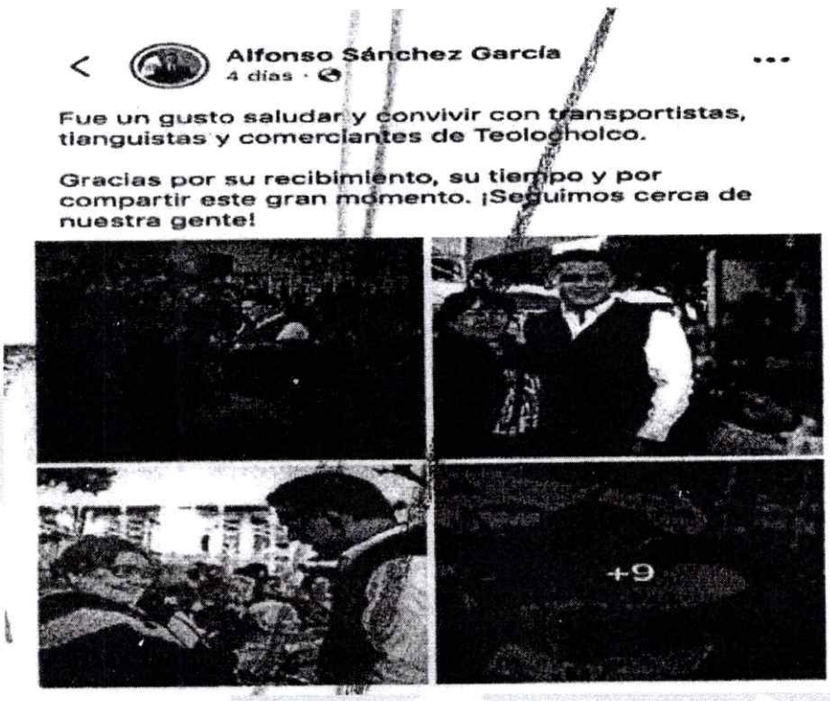
II. Respuesta al agravio

85. Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

86. En el caso concreto, el actor denunció una publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García, aportando dos *links* de internet en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada, y una captura de pantalla de la presunta publicación en la que se pueden apreciar fotografías de una convivencia con diversas personas y el siguiente mensaje: "Fue un gusto saludar y convivir con transportistas, tianguistas y comerciantes de Teolocholco. Gracias por su recibimiento, su tiempo y por compartir este gran

COTEJADO

momento. ¡Seguimos cerca de nuestra gente!", la cual se muestra a continuación:



87. Al respecto, asiste la razón al actor, cuando señala que la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del Instituto se realizó a destiempo, pues la misma no se llevó a cabo de inmediato, sino que se realizó 5 días después, lo cual pudo generar que ya no fuera posible certificar el contenido de la publicación denunciada.

88. Asimismo, se advierte que el denunciante aportó en su queja 2 links en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada; sin embargo, de la certificación realizada mediante acta circunstanciada número ITE-COE-124/2026 se advierte que únicamente se realizó la certificación de uno de los *links* aportados en la queja.

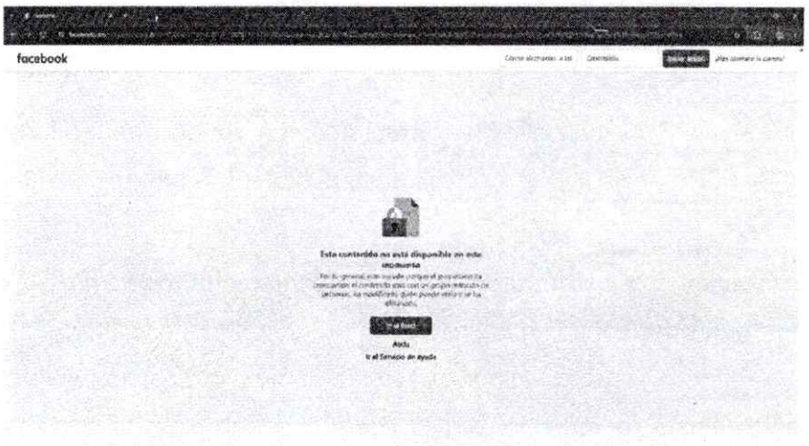
89. Lo anterior, ya que el actor en su queja señaló en sus hechos que la publicación realizada por el denunciado se encontraba alojada en el enlace https://www.facebook.com/share/p/1DvNq7TcJx/?mibextid=wwXIfr de fecha 15 de mayo, mientras que, en la solicitud de oficialía electoral señaló el

COTEJADO

enlace https://www.facebook.com/share/p/1DtwXTYZpr/?mibextid=wwXIfr, sin que el primero de los enlaces fuera certificado por la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

90. Como se mencionó, al momento en que se realizó dicha certificación, ya no se pudo acreditar el contenido del único link certificado, dado que el mismo ya había sido eliminado o ya no estaba disponible.

91. Respecto al link que no fue certificado por la Oficialía Electoral, el mismo tampoco fue posible acreditar su contenido por este Tribunal, ya que el mismo ya no se encuentra disponible o bien fue eliminado, como se muestra en la siguiente imagen:



92. Ahora bien, a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que sí analizó el contenido de esta, tomando como base la captura de pantalla que aportó el actor en su escrito de queja, la cual, según lo manifestó, correspondía al contenido de la publicación denunciada.

93. La Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se presentaba una candidatura, plataforma o propuesta electoral, ni se solicitaba el voto o apoyo político.

94. Dicha apreciación es compartida por este Tribunal, ya que, a partir del examen integral del texto y de las imágenes que se muestran en la captura de pantalla que aportó el actor como medio probatorio, no es posible advertir que, en la publicación denunciada, se muestren emblemas partidistas,

propaganda de una candidatura, expresiones electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

95. La jurisprudencia **4/2018** [12] de la Sala Superior, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, establece que, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados, debe existir una manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral, incluida la posibilidad de un equivalente funcional, y que el mensaje debe valorarse en su contexto.

96. Por lo tanto, se deben analizar los hechos denunciados en su contexto, a efecto de determinar si es posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

97. Cuestión que en el caso no ocurre, pues ni el saludo y agradecimiento a las personas con las que presuntamente se reunió, ni la expresión genérica "*seguimos cerca de nuestra gente*" tienen ese significado inequívoco que permita acreditar el elemento subjetivo.

98. El actor enfatiza que la convivencia habría ocurrido un viernes hábil y fuera del municipio de Tlaxcala; sin embargo, la asistencia de una persona servidora pública a otro municipio no constituye, por sí misma, un acto electoral.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12 o bien, a través del siguiente código:

COTEJADO

99. Tampoco todo encuentro con integrantes de la ciudadanía adquiere naturaleza proselitista por realizarse en día hábil, para que esas circunstancias fueran relevantes respecto de la infracción electoral planteada, tendría que existir al menos algún dato que vinculara el encuentro con una aspiración o finalidad política concreta, con propaganda dirigida al electorado, con un acto partidista o con el aprovechamiento de recursos públicos para fines electorales.

100. La sola afirmación de que hubo una convivencia en otro municipio no permite identificar, siquiera de modo preliminar, los componentes electorales que se requieren para acreditar una posible infracción a la normatividad electoral.

101. Tampoco se desprende de la captura que se trate de un acto organizado por MORENA o celebrado en apoyo de una candidatura.

102. De modo que, el hecho de que un servidor público asista a diversos actos, eventos o reuniones en días hábiles, no puede considerarse, por sí solo, que el acto tuvo un carácter proselitista o con fines electorales.

103. De ahí que la Comisión no estuviera obligada a admitir la denuncia para investigar una supuesta infracción electoral construida únicamente sobre la narrativa del actor de que el evento tuvo la finalidad que plantea, si es que este no aportó elementos mínimos que permitieran, de manera indiciaria, advertir de que el evento del cual se dio cuenta en la publicación denunciada tuvo naturaleza proselitista o electoral.

104. Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, la jurisprudencia número **12/2015** [13] de la Sala Superior, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** exige atender a los elementos personal, objetivo y temporal, con especial atención al contenido del mensaje para advertir si

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 o bien, a través del siguiente código:

realmente revela un ejercicio de promoción susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional.

105. Por lo tanto, la identificación de una persona servidora pública mediante su nombre o imagen no satisface, por sí sola, el componente objetivo.

106. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México ha destacado que, para acreditar este elemento, se requiere valorar si el material exalta cualidades o logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otros aspectos que permitan advertir un posicionamiento indebido[14].

107. En el caso concreto, en la publicación examinada no se destacan obras, resultados de gobierno, capacidades personales, trayectoria, aspiraciones o propuestas de Alfonso Sánchez García.

108. Su identificación en el perfil y en las fotografías permite reconocerlo, por ser una figura de carácter público, dado que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de presidente municipal de Tlaxcala; no obstante, el mensaje de saludo y agradecimiento no puede convertirse automáticamente en propaganda gubernamental personalizada.

109. Asimismo, la difusión de la imagen de una persona servidora pública exige examen contextual de sus elementos, por lo que no puede prohibirse de forma absoluta dicha difusión.

110. Ahora bien, respecto del uso indebido de recursos públicos, debe precisarse que su posible actualización no depende siempre de que exista un llamado expreso al voto.

111. No obstante, del análisis a la denuncia presentada por el aquí actor, se desprende que, no se señala un vehículo oficial, personal comisionado, pago

COTEJADO

[14] Al resolver el juicio electoral SCM-JE-82/2024.

público, contratación institucional, programa gubernamental o recurso identificable utilizado para la convivencia o para difundir la publicación.

112. Sino que, señala el supuesto empleo de recursos públicos por la sola asistencia del denunciado, quien, en ese momento, ostentaba el cargo de presidente municipal, el hecho de que, del día de la semana en que presuntamente se llevó a cabo el evento, era día hábil.

113. Tales datos, sin algún vínculo objetivo, con una finalidad electoral y con recursos del erario, no constituyen por sí mismos indicios de la conducta alegada.

114. En cuanto a MORENA, el denunciante le atribuye una responsabilidad derivada de la conducta principal; sin embargo, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen vulneración alguna a la normatividad electoral por no tratarse de hechos de carácter electoral y no tener ninguna vinculación con dicho partido, es evidente que tampoco es posible acreditarse la conducta que se le atribuye, consistente en culpa *in vigilando*.

115. En consecuencia, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias ya no pudo analizar la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que, con la captura de pantalla aportada por el actor, sí le fue posible examinar preliminarmente el material aportado y determinar si los hechos denunciados justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

116. De dicho análisis, le permitió preliminarmente determinar que, los hechos denunciados no justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ya que, del examen de la captura, incluidas las fotografías, no era posible advertir una solicitud de voto explícita o equivalente, una promoción anticipada con finalidad electoral, propaganda gubernamental personalizada, utilización electoral de recursos públicos ni un acto partidista atribuible a MORENA.

117. Conclusión que comparte este Tribunal, por lo tanto, lo procedente es calificar de **infundado** el agravio único hecho valer por el actor, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

COTEJADO

SEXTO. Conminación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

118. Por último, como se expuso en el Considerando anterior, el actor señala que el hecho de que la certificación de los *links* denunciados no se realizó de manera inmediata, lo cual generó que al momento en que se llevó a cabo dicha certificación de los *links* ya no estuvieran disponibles y con ello se generara una falta de elementos probatorios.

119. Al respecto, este Tribunal advierte que, en efecto, la certificación se llevó a cabo 5 días posterior a la fecha de la presentación de la queja y si bien, este retraso no fue la causa de que los *links* en su momento ya no estuvieran disponibles, lo cierto es que, este retraso sí afecta en la tramitación expedita y al carácter sumario que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

120. Pues como lo refiere el actor, la dilación en la certificación de este tipo de pruebas para verificar su existencia y contenido pueden generar que no se cuenten con los elementos probatorios mínimos para poder estar en aptitud de determinar si existen condiciones para iniciar el procedimiento respectivo o bien, para poder acreditar si las conductas denunciadas resultan existentes.

121. No pasa desapercibido que el actor atribuye esta conducta dilatoria a la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que quien lleva a cabo las certificaciones de las pruebas técnicas es la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien posteriormente remite la respectiva acta circunstanciada a la Comisión de Quejas y Denuncias.

122. En consecuencia, lo procedente es conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en lo subsecuente, instruya al personal que está a su cargo y que integra la Oficialía Electoral, a efecto de que lleven a cabo de manera inmediata la certificación de los *links* o enlaces electrónicos aportados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja, así como toda aquella prueba técnica que necesite ser certificada respecto de su contenido y existencia.

COTEJADO

123. Asimismo, para que lleve a cabo la certificación de la totalidad de enlaces denunciados, pues como se expuso anteriormente, en el caso concreto, el actor señaló dos enlaces en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada y únicamente se realizó la certificación de uno de ellos.

124. De lo contrario, de continuar con este tipo de actuaciones, podrían generar una irreparabilidad que afecte la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

125. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

COTEJADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: ***al actor*** **José Carlos Hernández Pérez** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político MORENA y al ciudadano Alfonso Sánchez García,** en su carácter de ***terceros interesados,*** en los domicilios autorizados para tal efecto; por **oficio, de manera individual,** en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** en su carácter de ***autoridad responsable,*** a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

COTEJADO

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY